

Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

## PROYECTO DE LEY N° 4032/2018-CR

La Congresista que suscribe, **MILAGROS EMPERATRIZ SALAZAR DE LA TORRE**, miembro del **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

### FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 E INCORPORA EL ARTÍCULO 16-A Y EL  
CAPÍTULO DE RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA LEY 26549, LEY DE LOS  
CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 16 e incorporar el Artículo 16-A y el Capítulo VII, referido al Régimen Económico, en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, con el fin de mejorar la gestión educativa, la optimización de recursos; promoviendo la transparencia y el acceso a la información de las instituciones educativas privadas.

#### **Artículo 2. Modificación del artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Modifícase el artículo 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por la Ley 27665, en los términos siguientes:

***“Artículo 16. La institución educativa privada está prohibida de condicionar la prestación del servicio educativo, la atención de***

Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

***reclamos, la asistencia y evaluación del estudiante al pago de las pensiones, con excepción de lo dispuesto por el artículo 16-A de la presente ley.***

*La institución educativa puede retener los certificados **de estudios, libretas de notas y constancias de estudios** correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.*

***La institución educativa privada no puede exigir a los padres de familia, tutores y/o apoderados realizar el pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.***

***La institución educativa privada no puede exigir la compra de uniformes, materiales y útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por la institución educativa privada. Queda prohibida la exigencia de presentar, al inicio del año escolar, el íntegro de los materiales educativos requeridos por la institución educativa privada.***

***La entrega de los referidos materiales será realizada de manera progresiva, atendiendo a las necesidades de uso de los alumnos, en un plazo establecido por la Institución Educativa privada a través del Reglamento Interno y será informado a los padres de familia, tutores y/o apoderados durante el proceso de matrícula. El referido plazo de entrega en ningún caso podrá ser mayor a 90 días calendarios posteriores al inicio de clases.***



Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

*Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieren lugar a éstas.*

### **Artículo 3. Incorporación del artículo 16-A de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Incorpórese el artículo 16-A de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los términos siguientes:

***Artículo 16-A: Transcurridos dos (02) meses consecutivos o tres (03) meses discontinuos de pensiones impagas, la institución educativa privada se encuentra facultada para comunicar por vía notarial al Padre de Familia tutor o apoderado del estudiante la constitución en mora, otorgándole un plazo no mayor a 15 días calendarios para cancelar la deuda.***

***Si expirado el plazo otorgado en la comunicación notarial indicada en el párrafo anterior, el incumplimiento persiste y se adeudan dos (02) meses de pensiones consecutivas o discontinuas, se podrá iniciar, en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL respectiva, el traslado del menor a una institución educativa pública, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores de realizada la comunicación a la UGEL. Tal procedimiento deberá respetar el interés superior del menor, por lo que se debe cautelar la atención del servicio educativo durante dicho proceso.***

***Lo señalado en el presente artículo deberá estar incluido en el Reglamento Interno de la Institución Educativa y ser informado a***

Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

***los padres de familia, tutores y/o apoderados durante el proceso de matrícula en la forma y modo establecidos por la UGEL.***

**Artículo 4. Incorporación del Capítulo VII a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Incorpórase el Capítulo VII, referido al Régimen Económico, en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados en los términos siguientes

**CAPÍTULO VII**  
**RÉGIMEN ECONÓMICO**

***“Artículo 24. Patrimonio de las Instituciones Educativas privadas***

*Las Instituciones Educativas privadas organizan, gestionan y administran sus bienes, recursos y patrimonio de acuerdo a su personería jurídica y autonomía económica. Los bienes se usan exclusivamente para los fines educativos ofertados, y constan en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables.*

***Artículo 25. Ingresos de las Instituciones Educativas privadas***

25.1. *Son ingresos de la institución educativa, los siguientes:*

- a. *Ingresos directos, comprende todo concepto relacionado a la prestación del servicio educativo, como la cuota de ingreso, la matrícula y las pensiones de enseñanza.*
- b. *Ingresos indirectos, son aquellos provenientes de trámites administrativos, cuotas extraordinarias establecidas conforme a ley, donaciones u otros servicios que brinda la institución educativa.*

25.2. *En el mes de noviembre, las instituciones educativas privadas deben registrar en el Sistema de Información a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) el monto de la cuota de ingreso, monto y número de pensiones de enseñanza, cuota de matrícula, becas, y todas*



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

*aquellas condiciones económicas y pedagógicas que se establezcan para brindar el servicio educativo durante el próximo año escolar*

**Artículo 26. Información y deber de pago del servicio educativo**

- 26.1. *Los derechos y deberes de los estudiantes, padres de familia, tutores o apoderados están regulados en el Reglamento Interno (RI) de la institución educativa privada.*
- 26.2. *Las condiciones económicas del servicio educativo son comunicadas a los padres de familia, tutores o apoderados en el mes de noviembre, y debe constar de forma indubitable por escrito y, de ser el caso, en el portal institucional de la institución educativa privada.*
- 26.3. *Durante el proceso de la matrícula, los padres de familia, tutores o apoderados deben recibir de forma veraz, suficiente, objetiva y oportuna toda aquella información sobre las condiciones pedagógicas y económicas a las que se sujetará la prestación del servicio educativo durante el año escolar.*
- 26.4. *El padre de familia, tutor o apoderado, durante el proceso de matrícula, suscribe el contrato o convenio de prestación del servicio educativo; comprometiéndose a cumplir con las obligaciones a su cargo.*
- 26.5. *El incumplimiento de las obligaciones a cargo del padre de familia, tutor o apoderado, faculta a la institución educativa a no renovar el contrato o convenio para la prestación del servicio educativo del año siguiente.*

**Artículo 27. Promoción de la inversión**

*La reinversión de excedentes o utilidades se aplica en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes,*

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

*proyección social, programas deportivos y para cualquier otro fin orientado a mejorar el servicio educativo que se detalle vía reglamento.*

**Artículo 28. Reinversión de excedentes y utilidades**

- 28.1. *Las instituciones educativas privadas constituidas conforme a Ley como asociaciones civiles sin fines de lucro que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad del servicio educativo que brindan.*
- 28.2. *Las instituciones educativas privadas constituidas conforme a la Ley 26887, Ley General de Sociedades, que generan utilidades se sujetan al régimen del Impuesto a la Renta. En caso se reinviertan las utilidades para mejorar la calidad del servicio educativo que brindan, la institución educativa puede acceder a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto reinvertido.*
- 28.3. *El beneficio del crédito tributario por reinversión es por tres (3) años, contados a partir de la emisión de la norma técnica que regule su dación.*

**Artículo 29. Programas de reinversión**

- 29.1. *Para acceder al crédito tributario, las instituciones educativas privadas presentan el programa de reinversión ante el Ministerio de Educación para su autorización, el cual no podrá exceder de tres (3) años. Una vez aprobado el programa, la institución educativa comunicará a la SUNAT la autorización a efectos de validar el beneficio respectivo.*
- 29.2. *El Ministerio de Educación en coordinación con la SUNAT establece los lineamientos del programa de inversión.*
- 29.3. *Es responsabilidad del Ministerio de Educación, a través de sus instancias respectivas, realizar la supervisión respecto al programa de reinversión.*



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

- 29.4. *Las instituciones educativas privadas presentan ante el Ministerio de Educación un informe anual de ejecución del programa de reinversión aprobado.*
- 29.5. *La institución educativa privada que incurra en transgresión a las disposiciones del presente artículo es pasible de sanción por parte del Ministerio de Educación y de la SUNAT, según sus competencias y facultades.*

**Artículo 30. Extinción de deudas, multas e intereses tributarios**

*Extíngase las órdenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa originadas por el uso del crédito tributario por reinversión contemplado en el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación. Asimismo, déjese sin efecto todo procedimiento administrativo sancionador, acto de ejecución, medida coercitiva o de cobranza de resoluciones de determinación y multa iniciado por la SUNAT respecto al precitado beneficio tributario.*

*Esta disposición solo rige para instituciones educativas de nivel escolar, quedando excluidas de las mismas las de nivel de Instituto Técnico y Universidades.*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. - Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de los sesenta (60) días hábiles de su entrada en vigencia.

Lima, 7 de marzo de 2019



MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Carlos Tubino Arias Schreier  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes

El derecho a la educación, como todo derecho fundamental, se sustenta en el principio de la dignidad de la persona; por ello, la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Se advierte, por tanto, que según lo dispuesto en el artículo 13 de Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, la educación constituye un pilar fundamental para el desarrollo integral de la persona.

Es importante mencionar que para **Valcárcel** "*el Desarrollo Humano propone el mejoramiento de la calidad de vida de las personas; valora la vida humana en sí misma. Este enfoque postula que el tema del desarrollo debe ser abordado de una manera integral y universal*".<sup>2</sup>

Se observa, además, que el concepto de desarrollo integral de la persona es definido en el artículo 9 de la Ley 28044, Ley General de Educación, al señalar que la finalidad de la educación peruana es la formación integral de la persona, en los ámbitos personales, sociales, éticos, intelectuales, artísticos, culturales, afectivos, físicos y espirituales, que permita consolidar su identidad y el desarrollo de sus capacidades y habilidades para contribuir a formar una sociedad democrática, solidaria, justa, inclusiva, próspera, tolerante y forjadora de una cultura de paz que afirme la identidad nacional.

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú  
Educación y libertad de enseñanza

**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

<sup>2</sup> VALCÁRCEL, M. (2006). *Génesis y evolución del concepto y enfoque sobre el desarrollo*. Lima: Documento de Investigación Pontificia Universidad Católica del Perú. P.26



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

Ahora bien, para consolidar un **Desarrollo Humano Sostenible**<sup>3</sup> la educación juega un rol preponderante no solamente en el desarrollo de la persona, sino también en la consolidación de valores democráticos de nuestra sociedad. Así lo advierte el politólogo **Seymour Martin Lipset** quien afirma que *“existe una relación directa entre más educación y valores democráticos, por una parte, y menos educación y valores autoritarios por otra”*.<sup>4</sup>

Asimismo, el Proyecto Educativo Nacional (PEN) conceptualiza el desarrollo humano como un *“proceso de expansión de las capacidades y derechos de las personas, dentro de un marco de igualdad de oportunidades, en el cual todos pueden progresar en libertad y en el cual cada uno debe avanzar al mismo tiempo que progresan todos”*.<sup>5</sup>

Ahora bien, para poder cumplir la finalidad de la educación peruana, la Ley General de Educación ha definido el concepto de Gestión Educativa<sup>6</sup>, sus objetivos<sup>7</sup> y las

<sup>3</sup> El PNUD lo define como la expansión de las libertades fundamentales de las personas del presente mientras realizamos esfuerzos razonables para evitar comprometer gravemente las libertades de las futuras generaciones.

<sup>4</sup> Bárcena, A. y Serra, N. (2011). Educación, desarrollo y ciudadanía en América Latina. Santiago de Chile. CEPAL. p.93

<sup>5</sup> Resolución Suprema 001-2007-ED, que aprueba El Proyecto Educativo Nacional al 2021: “La Educación que queremos para el Perú” p.22

<sup>6</sup> La Gestión Educativa busca fortalecer y asegurar la calidad, equidad y pertinencia del servicio educativo; teniendo las siguientes características: descentralizada, simplificada y flexible, participativa, orientada a favorecer los procesos de aprendizaje, socialización e inclusión de los estudiantes, es formativa, contribuye al desarrollo de los integrantes de la comunidad educativa, es unitaria, sistémica y eficaz, orientada a resultados y es integral porque comprende las dimensiones pedagógica y administrativa de la institución educativa.

<sup>7</sup> **Ley 28044**

**Artículo 64°.- Objetivos de la gestión**

Son objetivos de la gestión educativa contribuir a:

- a. Desarrollar la Institución Educativa como comunidad de aprendizaje, encargada de lograr una excelente calidad educativa.
- b. Fortalecer la capacidad de decisión de las Instituciones Educativas para que actúen con autonomía pedagógica y administrativa. Las funciones de todas las instancias de gestión se rigen por los principios de subsidiariedad, solidaridad, complementariedad y concurrencia.
- c. Asegurar la coherencia de las disposiciones administrativas y la subordinación de éstas a las decisiones de carácter pedagógico.
- d. Lograr el manejo eficaz, eficiente e innovador de las instituciones educativas, que conduzca a la excelencia educativa.
- e. Desarrollar liderazgos democráticos.
- f. Colaborar en la articulación intersectorial, que asegure que los procesos de gestión se den en el marco de una política de desarrollo integral del país.
- g. Promover la activa participación de la comunidad.
- h. Articular las instituciones educativas para que desarrollen relaciones de cooperación y solidaridad.
- i. Fortalecer el ejercicio ético de las funciones administrativas para favorecer la transparencia y el libre acceso a la información.
- j. Participar en el efectivo funcionamiento de los mecanismos para prevenir y sancionar los actos de corrupción en la gestión.

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

instancias que la conforman, entre las que se pueden mencionar: el Ministerio de Educación –órgano rector del sector de educación-, la Dirección Regional de Educación –órgano especializado del Gobierno Regional-, la Unidad de Gestión Educativa Local -instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia- y la Institución Educativa<sup>8</sup>.

Al respecto, el artículo 127 del Decreto Supremo Nro. 011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, define a la «institución educativa como aquella comunidad de aprendizaje y enseñanza, **gozando de autonomía** para el planeamiento, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación del servicio educativo». La citada autonomía es muy importante porque permite llevar a cabo una gestión ágil, eficaz, eficiente y acorde a la realidad social y económica de la institución educativa para el cumplimiento de su misión y visión institucional.

Como lo señala Oliart “*el conocimiento académico adquieren diferentes sentidos según el contexto histórico y geográfico en el que se existen; por tanto, son el resultado del entramado de relaciones sociales, políticas y económicas en el que se hallan*”.<sup>9</sup>

Por ello, el Estado reconoce el derecho que le asiste a toda persona, ya sea natural o jurídica, para promover y conducir instituciones educativas. Este precepto legal, contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política del Perú se complementa con lo dispuesto en el artículo 58<sup>10</sup> del mismo cuerpo legal, respecto a la libertad de la iniciativa privada, y con lo establecido en el artículo 5 Decreto Legislativo N° 882, Ley

k. Incentivar la autoevaluación y evaluación permanentes que garanticen el logro de las metas y objetivos establecidos por la Institución Educativa.

<sup>8</sup> Según el artículo 67 de la Ley 28044, el ámbito de la institución educativa comprende los centros de Educación Básica, los de Educación Técnico-Productiva y las instituciones de Educación Superior.

<sup>9</sup> OLIART, P. (2011). *Políticas educativas y la cultura del sistema escolar en el Perú*. Lima: IEP, Tarea. p.130

<sup>10</sup> **Constitución Política del Perú**  
**Economía Social de Mercado**

**Artículo 58.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

de promoción de la inversión en la Educación, respecto a la libertad que le asiste a los promotores para conducir, organizar, gestionar y administrar una institución educativa privada.<sup>11</sup>

Ahora bien, la libertad de la iniciativa privada está condicionada al cumplimiento de los lineamientos y políticas establecidas, ya sea por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, o por acción del Congreso de la República. Esta limitación no es una característica propia del Perú, sino más bien es un rasgo homogéneo en la mayor cantidad de los países del mundo.

Por su parte, **Pinto** plantea que “*el desarrollo deja de ser una acción política definida desde el Estado, para llegar a ser una acción política asumida desde los actores*”<sup>12</sup>. Es decir, las acciones para lograr que una escuela coadyuve al desarrollo humano deben partir de sus mismos protagonistas (promotores, directores, docentes, personal

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 882**

Artículo 5.- La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Educativa Particular, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el Estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento, incluyendo a título meramente enunciativo:

- a. Su línea institucional dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución, considerando que la Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad;
- b. La duración, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada periodo de estudios, cuyo contenido contemplará la formación moral y cultural, ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos.
- c. La Educación Universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.
- d. Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes.
- e. La dirección, organización, administración y funciones del centro;
- f. Los regímenes económicos, de la selección, de ingresos, disciplinario, de pensiones y de becas;
- g. Las filiales, sucursales, sedes o anexos con que cuente de acuerdo a la normatividad específica.
- h. El régimen de sus docentes y trabajadores administrativos.
- i. Su función, transformación, escisión, disolución o liquidación; e
- j. Los demás asuntos relativos a la dirección, organización, administración y funcionamiento de la Institución Educativa Particular.

Tratándose de Instituciones Educativas Particulares de Educación Inicial, Primaria o Secundaria, el Estatuto o Reglamento Interno contempla la forma de participación de los padres de familia en el proceso educativo. En las Instituciones Educativas Particulares de Nivel Universitario, el Estatuto o el Reglamento Interno de cada una, establece la modalidad de participación de la Comunidad Universitaria, conformada por profesores, alumnos y graduados. El Estatuto o Reglamento Interno debe permitir la participación de la comunidad Universitaria en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social.

<sup>12</sup> PINTO CONTRERAS, Rolando; *Educación Y Desarrollo: Relación Permanente En La Práctica, Conceptos Equívocos Y Diferentes En Los Discursos Políticos* publicado en REXE. Revista de Estudios y Experiencias en Educación, núm. 11, 2007, pp. 49-67, Universidad Católica de la Santísima Concepción Concepción, Chile; p.67

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

administrativo, padres de familia y alumnos) quienes tienen la misión de convertirse en agentes de transformación para lograr el desarrollo.

De acuerdo con **Amartya Sen**, el ser humano para desarrollarse plenamente, *“requiere desarrollar sus capacidades y la educación constituye una capacidad esencial ya que le permite socializar, intercambiar ideas, obtener un empleo; pero especialmente ampliar sus libertades”*.<sup>13</sup>

En tal sentido, resulta fundamental que desde la iniciativa privada, sustentada en las normas antes mencionadas, se logre gestionar de forma eficiente y eficaz la conducción de la institución educativa a fin de cumplir de forma exitosa su misión y visión institucional.

Ahora bien, en el Perú, el concepto de gestión educativa es un término relativamente nuevo que recién se empieza a utilizar normativamente en julio del año 2003, a raíz de la publicación de la actual Ley General de Educación, Ley N° 28044. Antes de ello, con la anterior Ley de Educación, Ley N° 23384, solo se desarrollaba en el capítulo XX el concepto de «administración del sistema educativo». Concepto que si bien se ha reemplazo, en la práctica se sigue desarrollando.

Doctrinalmente, el modelo de administración del sistema educativo ha sido superado; puesto que en él se separa las acciones administrativas de las acciones pedagógicas, siendo éstas la razón de ser de la institución educativa. Como señala **Greene**<sup>14</sup> este modelo de administración se caracteriza por el énfasis en las rutinas, trabajos aislados y fragmentados, autoridad impersonal y fiscalizadora, estructuras cerradas a la innovación; haciendo de la escuela una institución vertical en donde la toma de decisiones solo se concentraba en las manos de los directivos, sin hacer posible la participación democrática de toda la comunidad educativa.

<sup>13</sup> London, S y Formichella, M. (2006). El concepto de desarrollo de Sen y su vinculación con la Educación, Economía y Sociedad. Morelia: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

<sup>14</sup> Greene, M. (s/f). Gestión Educativa Estratégica. Diez módulos destinados a los responsables de los procesos de transformación educativa. Buenos Aires: IIPE-UNESCO.



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

Es por ello que para el rediseño de las organizaciones escolares, se ha optado por el concepto de gestión educativa, habiendo ésta evolucionado a lo largo de los años. En tal sentido, es oportuno mencionar que para **Casassus**<sup>15</sup> existen siete marcos conceptuales o modelos de gestión que se han ido desarrollando e implementando en el tiempo; sin embargo, ningún marco conceptual ha invalidado el anterior, sino que ha presentado mejoras, tanto en lo teórico como en lo instrumental. Los modelos de gestión que describe Casassus que se han desarrollado en diferentes etapas son los siguientes:

1. *“Modelo de gestión de Visión Normativa, desarrollado entre los años 50 al 70, se caracterizó por tener una planificación orientada al crecimiento cuantitativo del sistema; es decir, se buscaba una expansión de la cobertura educativa; expresada en una visión lineal del futuro que, gracias a una planificación adecuada con la asignación de los recursos financieros, se podía alcanzar un futuro cierto, único y predecible.*
2. *Modelo de gestión de Visión Prospectiva, desarrollada a partir de guerra de Yom Kipur, generada por la crisis del petróleo del año 1973, propone que el futuro es previsible, a través de la construcción de escenarios múltiples e inciertos; por tanto, la planificación se flexibiliza y los escenarios se construyen a través de la técnica de matrices de relaciones e impacto entre variables.*
3. *Modelo de gestión de Visión Estratégica, posee un carácter estratégico (normas) como táctico (los medios para alcanzar lo que se desea), articulando los recursos que posee la organización (humanos, físicos y económicos) y haciendo énfasis en su identidad institucional (FODA).*
4. *Modelo de gestión de Visión Estratégica-Situacional, se implementó debido a la crisis de los años 80, y consistió en reconocer la participación de diversos*

<sup>15</sup> Casassus, J (1999). La gestión: en busca del sujeto. Seminario Internacional "Reformas de la gestión de los sistemas educativos en la década de los noventa". Santiago de Chile: UNESCO, Chile. Recuperado de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000117612>

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

*actores de la sociedad, los cuales, incluso, presentaban un antagonismo de intereses. Por ello, el tema de la viabilidad política va acompañado de la viabilidad técnica, económica, organizativa e institucional; generando la descentralización educativa.*

5. *Modelo de gestión de la Calidad Total, se desarrolla a inicios de los años 90, con la finalidad de mejorar la calidad educativa, reconociendo el derecho del estudiante a exigir un servicio de calidad de acuerdo a sus necesidades, haciendo visible el resultado del proceso educativo. Este modelo de gestión busca disminuir la burocracia, los costos, generando mayor flexibilidad administrativa y funcional, y un aprendizaje continuo que repercute en la productividad y creatividad en los procesos. Es decir, hay una revisión sistemática y continua de los procesos a fin de mejorarlos.*
6. *Modelo de gestión de Visión de Reingeniería, a raíz del proceso de globalización se empieza a desarrollar este nuevo modelo de gestión en la cual se tiene una perspectiva donde las mejoras no bastan; por tanto, se requiere un cambio cualitativo, y a diferencia del modelo anterior, se busca la reconceptualización fundacional y el rediseño radical de los procesos a fin de lograr las mejoras en el desempeño. Ello conlleva un cambio de valores y en la forma de ver y percibir el mundo.*
7. *Modelo de gestión de Visión Comunicacional, busca mirar a la organización desde una perspectiva lingüística, percibiéndolas como «redes comunicacionales», en donde el lenguaje, según Maturana, aparece como «la coordinación de la coordinación de acciones». En esta perspectiva, señala Casassus, el gestor es considerado como un coordinador de acciones que resultan de las conversaciones para la acción; entendida ésta como la capacidad de formular peticiones y obtener promesas.»<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Ibid. p. 24-25.



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

Es por ello que **Casassus** argumenta que *“el cambio del paradigma organizacional está avanzando hacia modelos descentralizados, participativos e interactivos que muestran las siguientes características:*

- *Gestión centrada en los beneficiarios (estudiantes)*
- *La concepción de la organización como un sistema abierto al aprendizaje*
- *Las estructuras participativas, de comunicación horizontal que privilegian la creatividad y el compromiso colectivo.*
- *El mejoramiento continuo como estrategia de cambio permanente, con el propósito de prestar servicios o generar productos de calidad que atienden las demandas, también cambiantes, de los beneficiarios.*
- *El desarrollo del personal a través de la calificación creciente ajustada a las necesidades de la organización.*
- *La cooperación-negociación como forma de elevar la efectividad y los beneficios mutuos.*
- *Las habilidades de la gerencia son: el desarrollo de la visión, la comunicación, la motivación, la negociación, la toma de decisiones y la asignación de recursos.”*

17

Ahora bien, el presente proyecto de ley busca modificar la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, publicada el 01 de diciembre de 1995. Antes de abordar el análisis de la citada ley, es importante mencionar el contexto socio económico en la que fue promulgada la ley 26549. Así tenemos que, según **Biondi** el financiamiento de la educación peruana pasó de 5,2% del PBI en 1966 a 1,7% del PBI en el año 1991.<sup>18</sup>

Aunado a ello, el deterioro del servicio educativo se empezó a evidenciar desde la masificación de la educación en la década del 50 que conllevó, debido a la poca inversión, a una baja calidad del servicio educativo, la falta de profesionalización y capacitación de los docentes y la ineficiente y precaria infraestructura profundizaron las diferencias entre educación pública y privada. Es por ello que el 09 de noviembre de

<sup>17</sup> Casassus, J. (1994). Modelo de gestión GESEDUCA. Santiago de Chile: UNESCO.

<sup>18</sup> Biondi, L. (1995). Financiamiento de la educación en Políticas educativas: Propuestas para el debate. Lima: Tarea de Asociación de Publicaciones Educativas.

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

1996 se publicó el Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión en la educación.

Es oportuno mencionar que el Ministro Alfaro ha señalado que la brecha educativa es de S/. 100 mil millones de soles, de los cuales S/. 72 mil millones corresponden a colegios que necesitan un cambio total o parcial de infraestructura<sup>19</sup>. Este es el monto que se necesita invertir en los locales educativos para cubrir el mantenimiento, construcción y rehabilitación educativa.

Resulta alarmante que, de las 59,925 instituciones educativas públicas a nivel nacional, 31,122 no cuentan con saneamiento físico legal. Es decir, el 52% presenta una infraestructura precaria, con alto riesgo de desplome, que pone en peligro la vida y la integridad de los alumnos, docentes, trabajadores administrativos, padres de familia y público en general.

Ante esta situación, resulta necesario fortalecer la capacidad de gestión de las instituciones educativas privadas, promoviendo la transparencia, el acceso a la información y uso de herramientas necesarias para asegurar el cobro de sus pensiones. Este último punto es producto de un proceso que no cuenta con el sustento estadístico suficiente para traducirse en políticas públicas que regulen el progresivo incremento de la morosidad observada en los colegios privados tal como lo refiere el presidente de la Asociación de Colegios Particulares Amigos (Adecopa), Jorge Camacho Bueno, y que actualmente fluctúa entre el 30% y el 50%, afirmando que *“para los colegios es difícil poder afrontar los pagos a los proveedores, servicios, maestros, entre otros. El colegio no puede restringir su calidad educativa y de operatividad solo porque las familias no pagan”*.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> “Daniel Alfaro: En Perú existe una brecha educativa de S/100.000 millones” (30 de noviembre de 2018). *El Comercio*. Extraído de <https://elcomercio.pe/cade/daniel-alfaro-peru-existe-brecha-educativa-s-100-000-millones-noticia-nndc-582784>

<sup>20</sup> “Colegios privados: entre el 30% y 50% no paga pensiones a tiempo” (2 de marzo de 2018). *El Comercio*. Extraído de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/colegios-privados-30-y-50-no-paga-pensiones-noticia-501389>



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

## Proceso de Elaboración y Consulta

El 09 de noviembre de 2018 el Ministerio de Educación publicó la Resolución Ministerial N° 613-2018-MINEDU que aprueba el proyecto de Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, estableciendo un plazo de treinta días para recibir las sugerencias y aportes de todos los actores educativos y de la comunidad en general. En tal sentido, la Dirección de Calidad de la Gestión Escolar<sup>21</sup> ha realizado síes mesas técnicas con la participación de diferentes instituciones educativas privadas. Este proceso contó, asimismo, con mi participación como Presidenta de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Una de estas mesas de trabajo fue realizada en el Congreso de la Republica el día 29 de noviembre de 2018 y contó con la asistencia de representantes del MINEDU y de los Colegios Privados.



Adicionalmente, el 10 de diciembre participé en la sexta Mesa de Trabajo sobre el Reglamento de Colegios Privados, realizada en las instalaciones del Ministerio de Educación. En esta ocasión se recogieron los comentarios finales relativos al Reglamento de Colegios Privados y se intercambiaron opiniones sobre la problemática de los colegios privados.

<sup>21</sup> Según el artículo 172 del ROF del Ministerio de Educación, la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar es el órgano de línea responsable de formular, proponer, supervisar y evaluar políticas, documentos normativos y estrategias para la mejora de la calidad de la gestión de las instituciones y programas educativos públicos y privados de la educación básica.



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**



Dada la productividad de las mesas de trabajo, se organizó una nueva mesa realizada el 29 de enero de 2019 en el Congreso de la República, abordar la problemática de las instituciones educativas privadas, y obtener mayores fundamentos para mejorar y complementar lo normado en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. Asistieron representantes de las instituciones educativas de la Alianza Cristiana, del Consorcio de Colegios Católicos, de la Asociación Nacional de Promotores de Instituciones Educativas Privadas (ANPIEP), de la Asociación de Colegios Particulares Amigos (ADECOPA), de la Asociación de Colegios Privados de Asociaciones Culturales (ADCA), de los Colegios del Arzobispado, de la Asociación de Colegios Privados de Chimbote (ACOPRICH), de Innova Schools, de la Asociación de Colegios Privados de Junín y de la Asociación de Colegios Privados de Lima.





**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

## **Problemática de los Centros Educativos Privados**

Las altas tasas de morosidad en el pago de pensiones educativas tienen implicancias que no están limitadas a las educativas, sino que afectan a otros aspectos de la sociedad. Esto se debe a que parte muy significativa de esta morosidad es producto de una racionalidad económica donde la satisfacción de las necesidades básicas en un hogar, como la educación y salud, no son priorizadas, prefiriéndose en su lugar un mayor consumo de bienes y servicios suntuarios y de consumo.

Asimismo, en el ámbito de la educación privada la morosidad tiene las siguientes implicancias:

- Atenta contra los aprendizajes de los estudiantes al no contar los colegios privados con las mínimas condiciones de infraestructura, equipamiento y calidad de docentes al no estar adecuadamente remunerados debido a la falta de ingresos regulares y previsibles como consecuencia de la alta morosidad.
- Genera conductas contrarias a la responsabilidad de los deberes ciudadanos pues los hijos observan el incumplimiento constante de sus padres con sus obligaciones educativas, lo cual se ve repetido en la siguiente generación.
- Somete a los estudiantes al bullying por la frecuente rotación de instituciones educativas afectando su sociabilidad y autoestima.

La evolución del consumo desde inicios de los noventa basada en un marco institucional que preserve los derechos del consumidor ha devenido en un aumento del ratio de morosidad sustenta la afirmación antes indicada, de allí que se haga necesaria el ejercicio del rol regulador y rector del Ministerio de Educación ante fallas de mercado que se están presentando<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> En el mercado financiero el Estado peruano ejerció su rol regulador en la administración de las tarjetas de crédito, comercial y de consumo introduciendo las centrales de riesgo, con lo cual las diferentes entidades financieras podían conocer los niveles de endeudamiento de un usuario en diferentes entidades financieras, minimizando riesgos de incumplimiento por no contar con los ingresos suficientes para asumir compromisos superiores a éstos ingresos.

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

En un informe del Diario Gestión, publicado el 7 de febrero de 2019, se señala que *“Solo en los últimos tres años, debido a la Ley de Protección a la Economía Familiar sobre el pago de pensiones en centros y programas educativos privados, la tasa de morosidad en el NSE A/B pasó de 6% a 15%; mientras que en el C y D supera el 60%.”*<sup>23</sup>

Las consecuencias de esta morosidad, señalan, es doble: *“La morosidad tiene dos efectos: hace que los que pagan a tiempo les subvencionen la educación a los que no pagan, y afecta a la planilla, por lo que hay retrasos en los pagos y una alta rotación de personal”*<sup>24</sup>

Un informe del Grupo de Educación para el Futuro, publicado en el Diario La República el 13 de febrero de 2019 señala como uno de los principales factores para el alza *“existen también dos factores para la modificación de las mensualidades: una es la alta morosidad en las escuelas privadas y otra es el próximo aumento salarial de los docentes”*<sup>25</sup>

En ese orden de ideas, el presente Proyecto de Ley tiene tres elementos centrales:

- i. Regular el accionar de las instituciones educativas privadas en el caso de morosidad de pago de pensiones.
- ii. Incluir un capítulo referido al régimen económico en la Ley 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados para incentivar la reinversión de las utilidades en el Colegio.

<sup>23</sup> RIOS, Mía; *Morosidad en pago de pensiones de colegios privados en NSE C y D supera el 60%*; Diario Gestión; 7 de febrero de 2019. Extraído de: <https://gestion.pe/economia/morosidad-pago-pensiones-colegios-privados-nse-c-d-supera-60-258015>

<sup>24</sup> Ibid

<sup>25</sup> CONTRETAS, Carlos; *El 70% de colegios privados elevará sus pensiones por alta morosidad*; Diario La República; 13 de febrero de 2019; Extraído de: <https://larepublica.pe/sociedad/1412313-70-colegios-privados-elevara-pensiones-alta-morosidad>



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

Regulación del accionar de instituciones educativas en caso de morosidad

En los artículos 2 y 3 se propone una fórmula legal que equilibra la necesidad de cumplimiento del pago junto al derecho a la educación del niño y su bienestar superior. Se establece que, en caso un padre de familia durante 2 meses consecutivos o 3 meses discontinuos no pague la pensión, recibirá una comunicación notarial informándole que se encuentra en mora y que cuenta con 15 días para cancelar la deuda. Si se vence dicho plazo y se continúan adeudando 2 meses de pensiones, sean consecutivos o discontinuadas, se inicia la coordinación con la UGEL a fin de trasladar al alumno a una institución educativa pública. A fin de cautelar el interés superior del menor, se cautela la atención del servicio educativo durante este periodo, continuando la provisión del servicio por parte del Colegio Privado hasta que el menor haya sido matriculado en la Institución Pública.

La fórmula legal propuesta también se ajusta a los pronunciamientos de INDECOPI relativos a que los procedimientos de cobranza deber ser sustentados en procedimientos informativos previos, durante el proceso de matrícula, en forma veras, suficiente, apropiada y por escrito a los padres de familia, sin utilizar medios intimidatorios y dentro de los alcances prohibitivos de las normas que lo regulan. De esta manera, se cumple con lo establecido en la Ley 27665 relativo a la prohibición de fórmulas intimidatorias.

Como podemos apreciar, esta propuesta llega a un equilibrio entre los intereses y necesidades de los *stakeholders*, garantizándose la provisión del servicio educativo al menor de manera ininterrumpida, pero dotando a los colegios de un instrumento que les libere de estudiantes que llevan varios meses sin pagar sus mensualidades.

Importancia de un Capítulo de Régimen Económico

El presente proyecto de Ley propone incorporar el Capítulo VII, referido al Régimen Económico, en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, definiéndose aspectos tan relevantes como: patrimonio institucional, tipos de ingresos, obligación de registrar la información económica en el Sistema de Información a la Gestión de la Institución Educativa (Siagie).



Congresista MILAGROS EMPERATRIZ SALAZAR DE LA TORRE

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

Asimismo, se establece la obligación por parte de las instituciones educativas de brindar facilidades económicas tales como becas, financiamiento, y/o facilidades de pago a alumnos cuyas familias atraviesan dificultades imprevistas tales como la muerte de uno de los padres, tutores, apoderados o del aportante de la educación, así como la contracción por parte de un miembro del núcleo familiar de enfermedades crónicas e irreversibles (tales como el Cáncer y el SIDA) y en caso de un siniestro que afecte gravemente o destruya el hogar del alumno.

Otro aspecto relevante es el referido a la reinversión de utilidades, siempre y cuando estas se apliquen en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, programas deportivos y para cualquier otro fin orientado a mejorar el servicio educativo.

Es necesario señalar que este beneficio tributario, actualmente, es otorgado a las universidades, mediante Ley N° 30220, Ley Universitaria, y a los institutos y escuelas de Educación Superior, mediante Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; con la diferencia que en la presente propuesta legal se estipula que el beneficio del crédito tributario por reinversión es por tres (3) años, contados a partir de la emisión de la norma técnica que regule su dación, operando la prórroga tácita siempre y cuando una vez vencido el plazo no exista ley que expresamente derogue tal beneficio.

Por todo lo expuesto, y en conformidad con el principio «*ubi eadem ratio, idem jus*» que establece que en donde hay igual razón, existe igual derecho; es necesario concederles a las instituciones educativas de educación básica el beneficio tributario de reinversión de utilidades del cual gozan otras instituciones educativas de la etapa superior (universidades e institutos).



**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

### ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no irrogará costo alguno al Estado toda vez que busca promover y fortalecer la gestión de las instituciones educativas privadas, promoviendo la transparencia, el acceso a la información y mejorando las acciones de supervisión, control y sanción; estableciéndose, para ello, sanciones acordes a nuestra realidad educativa y económica.

Asimismo, este proyecto de ley beneficia a la sociedad en su conjunto al poner un coto al ejercicio abusivo del derecho que ha originado la Ley N° 27665, Ley de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados.

De igual forma, hace extensivo a las instituciones educativas privadas de educación básica el beneficio del cual gozan las universidades, institutos y escuelas con respecto a la obtención de un crédito tributario por reinversión de utilidades. Este crédito solo se generaría para inversiones en infraestructura, equipamiento, acciones de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, capacitación y actualización de docentes, proyección social, programas deportivos; entre otros fines orientados a mejorar el servicio educativo. De esta manera, el proyecto de Ley contribuirá al aumento de las inversiones en educación, reduciendo la brecha educativa que actualmente se encuentra estimada en S/. 100 mil millones.

A continuación, se presenta un cuadro resumen donde se identifica a los involucrados y los efectos directos e indirectos de la presente propuesta legal. A saber:

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
<b>Estado Peruano</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fortalecimiento de los aprendizajes y la homogenización de la calidad educativa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mayor inversión en educación se traduce en un mayor nivel educativo de la población.</li> <li>Mayor educación aumenta la competitividad laboral del país y</li> </ul>

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Forjamiento de estudiantes con las mismas capacidades de afrontar los desafíos del entorno con eficiencia y eficacia</li> <li>• Régimen económico permite una mayor inversión privada en la Educación.</li> <li>• Mejora de la infraestructura educativa nacional.</li> </ul>	<p>aumento los ingresos de las personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayores ingresos de las personas conllevan a mayor recaudación tributaria.</li> <li>• Fomento de una cultura de deberes por parte de los padres de familia.</li> <li>• Fortalecimiento del sistema educativo privado al permitir la capitalización por un flujo regular de las pensiones.</li> <li>• Promueve estudiantes que ejercerán equilibradamente sus deberes y derechos ciudadanos.</li> </ul>
<b>Colegios privados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Colegios podrán invertir mayores montos en mejoras de infraestructura y tecnología.</li> <li>• Los Colegios tendrán predictibilidad en los flujos de sus ingresos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Más inversión lleva a mejor calidad, lo que permitirá aumentar el valor del colegio.</li> </ul>
<b>Familias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Podrán elegir libremente matricular a sus hijos en colegios Privados</li> <li>• Tener reglas claras respecto al pago de pensiones.</li> <li>• Organizar mejor sus gastos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso a facilidades de pago sujeto a cumplimiento de cronogramas.</li> </ul>





Congresista MILAGROS EMPERATRIZ SALAZAR DE LA TORRE

**Ley que modifica el artículo 16 e incorpora el artículo 16-A y el Capítulo de Régimen Económico en la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.**

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legal se enmarca dentro de los preceptos constitucionales señalados en los artículos 13 y 58 de nuestra Constitución Política del Perú; modificando la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario; ello con la finalidad de mejorar el marco legal del sistema educativo, brindándoles a las instituciones educativas privadas la oportunidad de mejorar la prestación del servicio educativo en beneficio de los estudiantes de la Educación Básica del país.





347940

Lima, 20 de mayo de 2019.

**OFICIO N°930- 2018-2019-CDH/CR**

Señor  
**DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República del Perú  
Presente.-



Asunto: **Solicito adhesión al Proyecto de Ley N°4032/2018-CR**

De mi consideración:

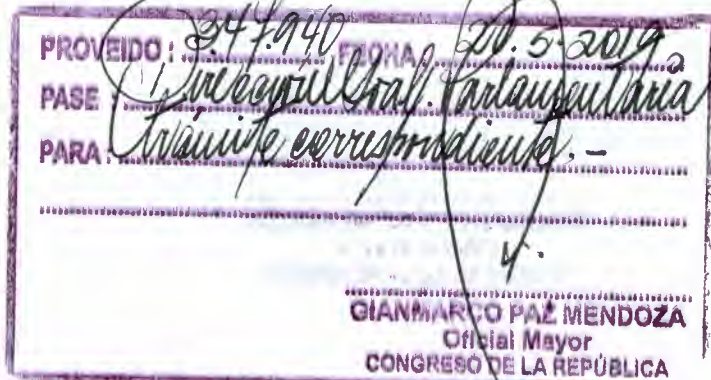
Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez manifestarle mi respaldo y adhesión al Proyecto de Ley N°4032/2018-CR, proyecto de ley que "MODIFICA EL ARTÍCULO 16 E INCORPORA EL ARTÍCULO 16-A Y EL CAPÍTULO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS", de autoría de la Congresista Salazar De La Torre Milagros Emperatriz, integrante del grupo parlamentario Fuerza Popular.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




*[Handwritten signature]*  
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA  
Congresista de la República



CDH/alt  
Archivo

20 - 347940

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input checked="" type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Con Copia
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de Documentos	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
		<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente
<input type="checkbox"/> Acuerdo 686 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR		

  
GUILLERMO LLANOS CISNEROS  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP  
REVISADO POR: SSR  
FECHA: 21/5/2019  
HORA: 10:06 am


CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

21 MAY 2019

**RECIBIDO**

Firma [Signature] Hora 3:19 *per*

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
Lima 22 de Mayo de 2019  
**ATIENDASE**

  
GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA